

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

|    | Expediente            | Nombre                               | Tipo identificación  | Número de identificación | Resolución      |
|----|-----------------------|--------------------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------|
| 1  | 20254211400070153659E | VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA       | CEDULA DE CIUDADANIA | 55249974                 | 202542117539456 |
| 2  | 20244211400060018802E | JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO | CEDULA DE CIUDADANIA | 1030522100               | 202542118152126 |
| 3  | 20244211400060036081E | FABIAN YESID BERNAL HORMANZA         | CEDULA DE CIUDADANIA | 1016022193               | 202542118155196 |
| 4  | 20244211400060077615E | GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA      | CEDULA DE CIUDADANIA | 79146821                 | 202542116496866 |
| 5  | 20254211400070085447E | YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA        | CEDULA DE CIUDADANIA | 1023007008               | 202542117467386 |
| 6  | 20254211400070066968E | LAURA NATALIA CRUZ LINARES           | CEDULA DE CIUDADANIA | 1075670999               | 202542119050256 |
| 7  | 20244211400070009281E | DANIEL JIMENEZ MENDEZ                | CEDULA DE CIUDADANIA | 1032443495               | 202542118154066 |
| 8  | 20244211400060053268E | YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA         | CEDULA DE CIUDADANIA | 1016044205               | 202542118151886 |
| 9  | 20254211400070021482E | CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS    | CEDULA DE CIUDADANIA | 1030636246               | 202542118997406 |
| 10 | 20254211400070093887E | ADRIANA PARDO ARIZA                  | CEDULA DE CIUDADANIA | 53062734                 | 202542119058306 |
| 11 | 20254211400070023584E | DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA      | CEDULA DE CIUDADANIA | 1023927292               | 202542118999166 |
| 12 | 20254211400070095268E | JAIME AREVALO HERNANDEZ              | CEDULA DE CIUDADANIA | 79129042                 | 202542118154406 |
| 13 | 20254211400070089272E | HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO            | CEDULA DE CIUDADANIA | 1072744452               | 202542118998486 |
| 14 | 20254211400070008923E | JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA     | CEDULA DE CIUDADANIA | 1022940067               | 202542119061436 |
| 15 | 20254211400070105197E | JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS        | CEDULA DE CIUDADANIA | 80312273                 | 202542119058896 |
| 16 | 20254211400070042936E | OMAR JEISON OLAYA                    | CEDULA DE CIUDADANIA | 1.030.564.995            | 202542118997466 |

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542119050256 DE 08/10/2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20254211400070066968E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

**1. El 11 de febrero de 2025**, se impuso al señor **JOAN ANDRES ALFONSO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.014.287.251**, en calidad de conductor del vehículo de placas **RNZ424**, la orden de comparendo nacional N° **110010000000 46687151**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

**2. El inculpaado junto a su apoderado compareció el 17 de febrero de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del **14 de julio de 2025**, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró **CONTRAVENTOR** al señor **JOAN ANDRES ALFONSO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.014.287.251**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UVB (104,55 UVB)- 30 S.M.D.L.V-2025**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)** y la inmovilización del automotor implicado. Decisión notificada en estrados.

**3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Adujo la abogada del recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Argumentó que se encuentra en desacuerdo con los motivos expuestos en el fallo, teniendo en cuenta que la orden de comparendo no puede tenerse como prueba legítima de la comisión de la infracción, solo es una notificación de comparecencia ante la autoridad, aunado al hecho que no se probó la existencia ni



se verificó el elemento fundamental del pago o un acuerdo de voluntades entre el conductor y el pasajero que da origen a un cambio en la modalidad de servicio de transporte o un contrato de transporte público para endilgarle a su defendido responsabilidad contravencional, sumado a que, para determinar la infracción, la agente de tránsito se basó en manifestaciones de terceros (testigo de oídas), siendo esto una prueba indirecta y no aportó ningún medio de prueba que respaldara sus afirmaciones.

Indicó que el testimonio de la agente de tránsito fue incongruente y al no haber evidenciado un pago se debe aplicar la duda razonable a favor de su representado, motivos por los cuales solicita revocar el fallo recurrido y en consecuencia absolverlo de toda culpa o conducta endilgada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.*

#### 3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito, al darle pleno valor probatorio a la declaración de la agente de tránsito que conoció de los hechos, sin que esté probada una contraprestación económica, basándose en declaraciones de terceros y a partir de ello declarar la responsabilidad contravencional del ciudadano?

#### 3.2. De la Conducta Contravencional.

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).



Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio de la agente de tránsito **YERSY YESSENIA BUITRAGO CADENA**, quien, en diligencia virtual del **20 de junio de 2025**, señaló que, para el día de los hechos 11 de febrero de 2025, se encontraba en puesto de control y verificación sobre la carrera 18 con calle décima, realizó detención del vehículo en referencia para verificación de documentos y en ese momento observó en el celular del conductor una aplicación abierta “Uber”, el conductor presentó sus documentos, igualmente le solicitó documento de identificación a la acompañante quien manifestó de manera libre y espontánea que le estaban prestando un servicio por un valor de \$16.000 desde la calle 80 hasta el hospital San José, por lo que procede a notificarle la orden de comparendo por cambio de modalidad, así mismo, la uniformada se ratificó en lo contenido en la casilla 17 de la orden de comparendo. El Despacho a minuto 9:29 preguntó: “(...) agente manifiéstele al Despacho si el conductor del vehículo le manifestó tener alguna clase de vínculo con su acompañante (...)” respondido a minuto 9:38: “no manifestó nada”

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Es preciso aclarar que la infracción tipificada como D12, consagrada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010— **no exige como requisito indispensable la acreditación de un contrato formal de transporte ni la prueba directa de una contraprestación económica, sino que basta con evidenciar que el vehículo fue destinado a un servicio diferente del autorizado sin la debida habilitación**, lo que fue corroborado en el caso concreto con la manifestación directa de la pasajera y la declaración de la agente de tránsito notificadora **YERSY YESSENIA BUITRAGO CADENA**.

En esa medida, la defensa argumentó que la conducta no se configuraba al no existir prueba fehaciente del pago, y que se requería integrar la norma con disposiciones del régimen legal del transporte. Sin embargo, tal interpretación no se ajusta a derecho, por cuanto el tipo contravencional es claro, autónomo y plenamente aplicable sin requerir elementos adicionales de otros regímenes normativos. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el tipo D12 sanciona la conducta objetiva de destinar el vehículo a un uso no autorizado, sin exigir la demostración de un vínculo contractual formal ni prueba plena de una contraprestación económica —lo cual no exime que tales elementos puedan servir como indicios relevantes para confirmar el desvío del servicio autorizado.

Adicionalmente, el agente de tránsito indicó que **no existía vínculo alguno entre el conductor y la acompañante**, aspecto que, conforme a las reglas de la experiencia, permite inferir razonablemente que el transporte no fue ocasional ni familiar, sino que respondía a una **actividad de carácter comercial o remunerado**.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la



ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención.

### 3.3. De la Valoración Probatoria y Procedimiento del Agente de Tránsito.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración de la agente que dicho funcionaria verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por la agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de



tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato de la agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Por otro lado, frente al argumento del apelante respecto que la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, para lo cual se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

*En efecto, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.*

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación, por lo que causa extrañeza el planteamiento del litigante. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.



En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea de la pasajera, sumada a la declaración bajo juramento de la agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

En lo relativo a la supuesta extralimitación de funciones del agente, al interrogar al conductor o a la pasajera, esta Dirección considera que no se configura tal exceso. La ley no prohíbe al agente recibir información espontánea ni describir en el comparendo las circunstancias observadas. No se trató de una diligencia de indagación formal ni de un interrogatorio judicial, sino de una verificación propia del procedimiento de control en vía, ajustada a las competencias asignadas. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-321 de 2012, ha reiterado que los agentes de tránsito, en ejercicio de su función administrativa, pueden interactuar con los ciudadanos y recabar información sin que ello implique asumir funciones judiciales.

Adicionalmente, el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución No. 3027 de 2010 permite al agente describir los hechos relevantes que fundamentan la imposición del comparendo, incluyendo la información verbalmente suministrada por los ocupantes del vehículo, siempre que esta sea recogida sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el caso bajo análisis.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Así mismo, en relación con la alegada **extralimitación de funciones del agente de tránsito, quien presuntamente efectuó entrevistas o recolección de información a una tercera persona**, este Despacho precisa que no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con la acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma. Dicha manifestación no fue impugnada por la ciudadana referida, ni fue solicitada su comparecencia como testigo por la defensa, lo



cual hubiese sido procedente en ejercicio del principio de contradicción.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como *«[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»*

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[3] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Sobre todo, este Despacho recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-530 de 2003 y la C-033 de 2014, ha señalado que, en el marco de actuaciones administrativas sancionatorias, el testimonio rendido bajo juramento tiene plena validez y puede ser valorado como medio principal de prueba, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, pertinencia y contradicción, como en efecto ocurrió en este proceso.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional de la agente de tránsito notificadora **YERSY YESSÉNIA BUITRAGO CADENA**. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.



Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la existencia de vínculo personal con la acompañante o la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

### 3.4. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.

Uno de los argumentos planteados por la apoderada del señor **JOAN ANDRES ALFONSO CASTRO**, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que:

*“La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una **insuficiencia objetiva del acervo probatorio**, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.”*

*(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)*

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por la agente de tránsito; manifestación espontánea de la pasajera, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por la uniformada; testimonio rendido bajo juramento por la agente de tránsito **YERSY YESSSENIA BUITRAGO CADENA**, quien presenció directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin



contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

*“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”*

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor JOAN ANDRES ALFONSO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.287.251, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución SDC 202542113052896** del día **14 de julio de 2025**, dentro del **expediente No. 20254211400070066968E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

### 3.5. Otras Disposiciones.

Por otro lado, una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar a todas las actuaciones y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, encuentra procedente este Despacho aclarar los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado, ya que en el artículo tercero dentro del fallo de la Resolución SDC 202542113052896 del día 14 de julio de 2025, dentro del expediente 20254211400070066968E donde se mencionó como sanción la inmovilización del vehículo de placas RNZ424, por el término de 5 días a partir de la inmovilización, siendo lo real y correcto 20 días contados a partir de la inmovilización, tiempo que ya se cumplió como consta en la entrega N° 202542101787596



del 03 de marzo de 2025, teniendo presente que cometió en dos (02) ocasiones la misma infracción en un periodo no superior a seis (06) meses, tal como lo establece la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, a saber:

*“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

razón por la cual este Despacho deberá en esta oportunidad procesal modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2]Sentencia C-025 de 2009.

[3] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución No. **202542113052896** de fallo del **14 de julio de 2025** dentro del expediente **20254211400070066968E**, el cual quedará del siguiente tenor:

**“TERCERO: SANCIONAR** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **RNZ424**, por el término de 20 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito a través de la **Resolución SDC 202542113052896** del día **14 de julio de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070066968E**, mediante la cual se sancionó al señor **JOAN ANDRES ALFONSO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.287.251**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES(30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos (**2025**), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN**



**MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad y la inmovilización del automotor implicado por VEINTE (20) DÍAS, tiempo que ya cumplió el rodante en patios, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **08** de **10** del **2025**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento

Revisó: Adriana Paola Puerta Florez

---

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

